

I. Disposiciones generales

JUNTA ELECTORAL CENTRAL

3365 *INSTRUCCION de 10 de febrero de 1992, de la Junta Electoral Central, en relación con el voto por correo de las personas que se encuentren en situación de enfermedad o incapacidad que les impida la formulación personal de la solicitud de la documentación a que se refiere el artículo 72 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.*

La Junta Electoral Central, en aras a velar por la transparencia y objetividad del proceso electoral y garantizar el principio de igualdad en los términos establecidos por la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1.b) del citado texto legal, en su reunión del día de la fecha ha acordado dictar, en relación con el voto por correo de las personas que se encuentren en situación de enfermedad o incapacidad que les impida la formulación personal de la solicitud de la documentación a que se refiere el artículo 72 de dicha Ley, la presente Instrucción:

Primero.—El poder notarial o la autorización con firma legitimada por Notario o Cónsul, una vez comprobada la coincidencia de la firma del apoderado o autorizado con su documento nacional de identidad, ha de devolverse a éste.

Segundo.—El poder notarial o autorización con firma legitimada por Notario o Cónsul se extenderá individualmente en relación con cada elector, sin que en el mismo poder o documento de legalización de firma pueda incluirse a varios electores.

Tercero.—Las Juntas Electorales Provinciales y de Zona han de extremar el celo en el ejercicio de oficio de la función de comprobación de la concurrencia de las circunstancias de incapacidad o enfermedad de los electores.

Madrid, 10 de febrero de 1992.—El Vicepresidente, Angel Rodríguez García.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

3366 *MANDATO por el que se constituye el Grupo Internacional de Estudio sobre el Cobre, hecho en Ginebra el 24 de febrero de 1989. Aplicación provisional.*

MANDATO DEL GRUPO INTERNACIONAL DE ESTUDIO SOBRE EL COBRE

Constitución

1. Queda constituido el Grupo Internacional de Estudio sobre el Cobre para dar cumplimiento a las disposiciones del presente mandato y supervisar su aplicación.

Objetivo

2. Intensificar la cooperación internacional en las cuestiones relativas al cobre, mejorando la información disponible sobre la economía internacional del cobre y sirviendo de marco para celebrar consultas intergubernamentales sobre el cobre.

Definiciones

3. a) Por «el Grupo» se entiende el Grupo Internacional de Estudio sobre el Cobre constituido por el presente mandato.

b) Se entiende por «cobre» los minerales y concentrados de cobre; el cobre metal en bruto y refinado, incluido el cobre secundario; las aleaciones de cobre; la chatarra, los desechos y los residuos de cobre; las semimanufacturas y los demás productos de cobre que determine el Grupo.

c) Se entiende por «miembros» todos los Estados y organizaciones intergubernamentales a que se refiere el párrafo 5 que hayan notificado su aceptación de conformidad con el párrafo 22.

Funciones

4. Para la consecución de su objetivo el Grupo desempeñará las funciones siguientes:

- Organizar consultas e intercambios de información sobre la economía internacional del cobre;
- Mejorar las estadísticas sobre el cobre;
- Evaluar regularmente la situación del mercado y las perspectivas de la industria mundial del cobre;
- Realizar estudios sobre cuestiones de interés para el Grupo;
- Emprender actividades en relación con los esfuerzos realizados por otras organizaciones para desarrollar el mercado del cobre y contribuir a la demanda de cobre;
- Examinar los problemas o dificultades especiales que existan o puedan surgir en la economía internacional del cobre.

El Grupo desempeñará las funciones arriba enumeradas sin menoscabo del derecho de cada miembro a administrar todos los aspectos de su economía nacional del cobre y sin perjuicio de la competencia de otras organizaciones internacionales en las cuestiones comprendidas en el ámbito de su jurisdicción.

Composición

5. Podrán ser miembros del Grupo todos los Estados interesados en la producción o el consumo de cobre o en el comercio internacional del cobre y toda organización intergubernamental con competencia para la negociación, la celebración y la aplicación de acuerdos internacionales, en particular, convenios internacionales de productos básicos.

Facultades del Grupo

6. a) El Grupo ejercerá las facultades y tomará o hará que se tomen las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del presente mandato y velar por su aplicación.

b) El Grupo no estará facultado, directa ni indirectamente, para concertar ningún contrato relativo al comercio del cobre o de cualquier otro producto, básico o de otra naturaleza, ni ningún contrato sobre operaciones de futuros, tampoco estará facultado para contraer obligaciones financieras con tales fines.

c) El Grupo aprobará el reglamento que considere necesario para el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente mandato, al que deberá ser conforme a ese reglamento.

d) El Grupo no estará facultado ni se entenderá que haya sido autorizado por sus miembros para contraer, ninguna obligación que exceda del ámbito del presente mandato o del reglamento.

Sede

7. La sede del Grupo estará situada en el lugar que éste elija en el territorio de un Estado miembro, a menos que el Grupo decida otra cosa. El Grupo negociará con el gobierno del país huésped un acuerdo de sede que se concertará lo antes posible después de la entrada en vigor del presente mandato.

Adopción de decisiones

8. a) La autoridad suprema del Grupo constituido en virtud del presente mandato corresponderá a la Junta General.

b) El Grupo, el Comité Permanente a que se refiere el párrafo 9 y los comités y órganos subsidiarios que se establezcan tomarán sus decisiones por consenso, sin someterlas a votación, salvo las decisiones respecto de las cuales el presente mandato o el reglamento especifique que se adoptarán por determinada mayoría de votos.

c) Cada Estado miembro tendrá un voto.

Comité Permanente

9. a) El Grupo establecerá un Comité Permanente que estará integrado por los miembros del Grupo que hayan manifestado el deseo de participar en sus trabajos.